

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700118091, el Informe de Instrucción N° 1320-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 25 de julio de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 2732-2017-OS/DSR de fecha 15 de diciembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1539-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de diciembre de 2017 y el escrito de registro N° 201700118091, recibido el 22 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 1709-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 08 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con las siguientes obligaciones:
- (i) Presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones comprendidas en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, en 1, 4 y 3 casos, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal i) del artículo 41º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.
 - (ii) Realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 111.011: Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales", previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en 68, 80 y 94 casos comprendidos en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, respectivamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD y el artículo 10º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros en Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD.
 - (iii) Realizar la prueba de monóxido de carbono en las instalaciones internas, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en 1 caso comprendido en el segundo trimestre del año 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros en Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD.
- 1.2 Con escritos de mismo registro N° 201700118091, recibidos con fechas 20 de setiembre y 04 de diciembre, ambos del año 2017, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 1709-2017-OS/OR LIMA NORTE.

- 1.3 A través del Oficio N° 2762-2017-OS/OR LIMA NORTE, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1539-2017-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 2732-2017-OS/DSR, notificados el día 15 de diciembre de 2017.
- 1.4 A través del escrito de registro N° 201700118091, recibido el 22 de diciembre de 2017, GNLC formuló sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 2762-2017-OS/OR LIMA NORTE.

2. BASE LEGAL:

2.1. Con relación a la presentación de la información técnica y económica

El literal i) del artículo 42º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución), respecto a la presentación de la información técnica y económica que se le solicita al Concesionario, establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM
<p>“Capítulo Tercero Obligaciones del Concesionario Artículo 42º.- El Concesionario está obligado a: (...) i) <u>Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores en la forma, medios y plazos que éstos establezcan.</u> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a presentar la información técnica y económica al Osinergmin en la forma, medios y plazos establecidos.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario”, tipificada en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2. Con relación a la prueba de hermeticidad

2.2.1. Respecto al primer trimestre 2016

El Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para la Habilitación 2005) establece, respecto de la prueba de hermeticidad, lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD
<p>"TÍTULO II DEFINICIONES Artículo 3º.- Para efecto del presente procedimiento se entenderá por: (...) </p> <p>3.11 Prueba de hermeticidad: Prueba realizada a la instalación interna con la finalidad de detectar fugas (estanqueidad de las líneas), utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, <u>conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 111.010 y 111.011 respectivamente.</u> (...)</p> <p>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS Artículo 9º.- Procedimientos para obtener Habilitación de Suministro (...)</p> <p>9.1.5. Prueba de Hermeticidad En la fecha programada para la habilitación, el área de Inspectoría del Concesionario, realizará una visita de inspección y, en presencia de la misma, <u>el Instalador deberá efectuar la prueba de hermeticidad de la instalación interna, hasta las válvulas de corte de los artefactos, las cuales se dejarán abierta y tapados provisionalmente durante la prueba.</u> De concluir exitosamente la prueba de hermeticidad de la instalación interna, el Concesionario procederá inmediatamente a instalar el medidor (registrando el número de serie y otros datos pertinentes) y abrir la válvula de servicio del Consumidor. (...)</p> <p>9.1.8. Conformidad con la visita de inspección, con la Prueba de Hermeticidad y con la Prueba de Monóxido de Carbono. En caso de culminarse de manera exitosa la prueba de hermeticidad, la prueba de monóxido de carbono y la inspección de la instalación interna, el área de Inspectoría del Concesionario consignará tal situación en el Acta de Inspección, la cual deberá ser firmada por el instalador, el área de Inspectoría del Concesionario y el Consumidor o su representante, a cada uno de los cuales se les entregará copia de la misma. <u>En esta Acta se detallarán los alcances de la inspección así como el resultado de ésta.</u> (...)"</p> <p>(el subrayado es nuestro)</p>

En esa línea, la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales" (en adelante, NTP 111.011), establece lo siguiente:

Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales"											
<p>"17. PRUEBA DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN 17.1 Finalizada la construcción de la instalación interna y antes de ponerla en servicio, esta debe probarse con aire o un gas inerte (nunca oxígeno) a presión para verificar su hermeticidad. En el anexo D se indican consideraciones generales para el desarrollo del ensayo. (...)</p> <p>17.3 <u>La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y la NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6:</u></p> <p style="text-align: center;">TABLA 6 - PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Presión de operación en la tubería</th> <th style="text-align: center;">Presión mínima de ensayo</th> <th style="text-align: center;">Tiempo mínimo de ensayo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">P ≤ 13.8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 136 mbar)</td> <td style="text-align: center;">82 kPa (12 psi) (827 mbar)</td> <td style="text-align: center;">5 minutos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">13,8 kPa < P ≤ 34,5 kPa (2 psig < P ≤ 5 psig) (138 mbar < P ≤ 340 mbar)</td> <td style="text-align: center;">207 kPa (30 psig) (2,1 bar)</td> <td style="text-align: center;">1 hora</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>(el subrayado es nuestro)</p>			Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo	P ≤ 13.8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 136 mbar)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos	13,8 kPa < P ≤ 34,5 kPa (2 psig < P ≤ 5 psig) (138 mbar < P ≤ 340 mbar)	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora
Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo									
P ≤ 13.8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 136 mbar)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos									
13,8 kPa < P ≤ 34,5 kPa (2 psig < P ≤ 5 psig) (138 mbar < P ≤ 340 mbar)	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora									

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011¹, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, debiendo consignar los resultados de dicha prueba en el Acta de Inspección correspondiente.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2.2. Respecto al segundo y tercer trimestre 2016

El Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para la Habilitación 2016) establece, respecto de la prueba de hermeticidad, lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD
<p>“TÍTULO I ASPECTOS GENERALES Y DEFINICIONES (...) Artículo 3º.- Definiciones <i>Para efectos del presente procedimiento se entenderá por:</i> (...) 3.21 Prueba de Hermeticidad: <i>Prueba realizada a la Instalación Interna con la finalidad de detectar fugas (estanqueidad de las líneas), utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, <u>conforme a lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas 111.010 y 111.011; según corresponda.</u></i> (...)</p> <p>TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL Capítulo I: Para Usuarios con consumos menores o iguales a 300 m3/mes (...) Artículo 10º.- Habilidadación del suministro de gas natural (...) 10.4.1 Prueba de Hermeticidad <i>En la fecha programada para la Habilidadación, el Concesionario efectuará la Prueba de Hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la norma técnica correspondiente así como en el formato del Anexo N° 3. De concluir exitosamente la Prueba de Hermeticidad de la Instalación Interna, el Concesionario procederá</i></p>

¹ Cabe indicar que el artículo 71º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, vigente al momento de los hechos materia del presente procedimiento, establece también que las instalaciones internas de gas natural seco se registrarán conforme lo dispuesto en la NTP 111.010 y en la NTP 111.011, según se detalla a continuación:

**“Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos
Decreto Supremo N° 042-99-EM**

Artículo 71º.- *La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:*

(...)

d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna

(...)

Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco “Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas industriales” y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales.

(...)”

inmediatamente a instalar el medidor de gas y abrir la válvula de servicio del Usuario para efectos de realizarse las pruebas subsiguientes.

(...)

10.4.7 Conformidad del resultado de las pruebas durante la visita de inspección

En caso de culminarse de manera exitosa la prueba de hermeticidad, la prueba de presión de uso del artefacto y la prueba de monóxido de carbono, según sea el caso, así como la inspección de la instalación interna, el Concesionario consignará tal situación en el Acta de Habilitación del Anexo N° 3, la cual deberá ser firmada por el Concesionario y el Usuario o representante de éste último. El Acta de Habilitación podrá ser firmada adicionalmente por el Instalador. En dicha Acta se detallarán los alcances de la Habilitación.

El Concesionario deberá registrar la información relacionada con la ejecución de la habilitación en el Portal de Habilitaciones.

(...)"

(el subrayado es nuestro)

En esa línea, la NTP 111.011, establece lo siguiente:

Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales"		
"17. PRUEBA DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN		
17.1 Finalizada la construcción de la instalación interna y antes de ponerla en servicio, esta debe probarse con aire o un gas inerte (nunca oxígeno) a presión para verificar su hermeticidad. En el anexo D se indican consideraciones generales para el desarrollo del ensayo.		
(...)		
17.3 La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y la NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6:		
TABLA 6 - PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN		
Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
P ≤ 13.8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 136 mbar)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos
13,8 kPa < P ≤ 34,5 kPa (2 psig < P ≤ 5 psig) (138 mbar < P ≤ 340 mbar)	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora
(...)"		
(el subrayado es nuestro)		

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011², previamente a la habilitación del servicio de gas natural, debiendo consignar los resultados de dicha prueba en el Acta de Inspección correspondiente.

² Cabe indicar que el artículo 71° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, vigente al momento de los hechos materia del presente procedimiento, establece también que las instalaciones internas de gas natural seco se registrarán conforme lo dispuesto en la NTP 111.010 y en la NTP 111.011, según se detalla a continuación:

"Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos

Decreto Supremo N° 042-99-EM

Artículo 71°.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

(...)

d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna

(...)

Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco "Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas industriales" y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales.

(...)"

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.3. Con relación a la prueba de monóxido de carbono

El Procedimiento para la Habilitación 2016, respecto a la prueba de monóxido de carbono, establece lo siguiente:

Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD
<p>“Artículo 10º.- Habilitación del suministro de gas natural (...)</p> <p>10.4.3. Prueba de monóxido de carbono Luego de realizadas las pruebas detalladas en los numerales 10.4.1 y 10.4.2 del presente procedimiento, el Concesionario realizará la prueba de monóxido de carbono, la cual debe ser efectuada conforme a los criterios establecidos en la Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE)- EM.040 Instalaciones de Gas, y de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 3. Adicionalmente, de manera complementaria se deberá considerar lo siguiente:</p> <p>i) Realizar la medición de la concentración de monóxido de carbono (CO) tomando como referencia tres (3) puntos ubicados a un metro de separación del artefacto a gas funcionando a su mayor potencia durante un periodo de cinco (5) minutos después de haber sido encendido.</p> <p>ii) En el caso que se cuente con más de un artefacto en un mismo ambiente, esta prueba se realizará con todos los artefactos funcionando a su máxima potencia.</p> <p>iii) En el caso que se cuente con más de un artefacto en diferentes ambientes, esta prueba se realizará para cada artefacto.</p> <p>iv) La medición de la concentración de monóxido de carbono (CO) se realizará con todos los artefactos a gas natural funcionando, siendo que el mayor valor obtenido no deberá superar el valor de 50 ppm de concentración de monóxido de carbono (CO) diluido en el ambiente. (...)” (el subrayado es nuestro)</p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a verificar la realización de la prueba de monóxido de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en el Procedimiento para la Habilitación 2016, previamente a la habilitación del servicio de gas natural.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3. DESCARGOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

3.1. Con relación a la observación formulada respecto de la prueba de hermeticidad, GNLC manifiesta que debido al cambio normativo de la Norma Técnica Peruana, realizó la

prueba de hermeticidad a un valor de 700 mbar con una duración de 10 minutos, cumpliendo todos los estándares internacionales de seguridad contemplados en la NFPA 054 v 2006 y Norma Técnica Española UNE 60670-8. De igual modo, GNLC añade que cumplió con las especificaciones señaladas en la Tabla 5 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales".

- 3.2. Asimismo, GNLC indica que existe una afectación al Principio Non bis in ídem ya que el incumplimiento referido a la prueba de hermeticidad se viene desarrollando bajo el expediente N° 201700118096, el mismo que contempla exactamente los mismos clientes.

En esa misma línea, GNLC manifiesta que conforme al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la supuesta infracción debería ser proporcional con los medios a emplear por el regulador.

De la misma forma, GNLC señala que el principio de la potestad sancionadora establece que se debe configurar una serie de requisitos para sancionar al supuesto infractor; sin embargo, de la lectura del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no se advierte -afirma GNLC- que la empresa se encuentra inmersa en alguna de las causales mencionadas en dicho artículo, puesto que sí cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, sin causar perjuicio a los usuarios y sin obtener beneficio.

- 3.3. De otro lado, GNLC indica que para el cálculo de multa no corresponde aplicar el criterio de **Costo Evitado**, toda vez que incurrió en mayores gastos a los estimados al realizar la prueba de hermeticidad por un periodo de 10 minutos; es decir, invirtió el doble de recursos y de tiempo al establecido en la Tabla 5 de la NTP 111.011. En ese sentido, GNLC alega que si bien la prueba no se realizó con un valor mayor a los 700 mbar, no significa que no se efectuó, puesto que las pruebas se ejecutaron por mayor tiempo y a una presión mayor a los 544 mbar.
- 3.4. Finalmente, GNLC refiere que los costos utilizados para el cálculo de la multa no guardan relación con los costos reconocidos para el cálculo de la tarifa, debido a que del análisis de la "*Estructura de Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación de la Instalación Interna -Consumo menor a 300 m3/mes*", se observa que los montos asignados para el tiempo invertido por un instalador y el uso de manómetros son menores a lo expuesto en el cálculo de multa.

4. ANÁLISIS:

- 4.1. Análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada:

- 4.1.1. Respecto a la presentación de la información técnica y económica

Con relación a la obligación de presentar información técnica y económica de las habilitaciones comprendidas en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución, GNLC no presentó descargos

al Oficio N° 2762-2017-OS/OR LIMA NORTE, por lo que se considerará los descargos presentados al Oficio N° 1709-2017-OS/OR LIMA NORTE.

En atención a ello, resulta preciso señalar que se ha realizado el análisis de los medios probatorios presentados en su escrito de descargos, consistentes en el cargo de presentación del escrito de registro N° 201600116158 de fecha 01 de setiembre de 2016 y la imagen de la información entregada, verificándose que dentro de los archivos electrónicos remitidos por GNLC sólo se encontraba incluido un caso que es objeto de análisis en el actual procedimiento administrativo sancionador, vale decir, el expediente de habilitación N° 330348 perteneciente al señor Guido Carlos Romero Chura³, que corresponde al primer trimestre 2016, por lo que corresponde disponer el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a las habilitaciones comprendidas en el segundo y tercer trimestre, GNLC no ha presentado argumentos ni documentos que permitan demostrar la entrega de los expedientes de habilitación solicitados mediante los Oficios N° 1394-2016-OS/DSR y 2253-2016-OS/DSR. Por lo tanto, GNLC no desvirtúa el hecho imputado en el Informe de Instrucción de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1320-2017-OS/OR LIMA NORTE, en el extremo referido a la presentación de los expedientes de habilitación N° 387306, 449784, 464585, 464585, 475828, 467452 y 477593.

4.1.2. Respecto a la prueba de hermeticidad

Con relación a lo alegado por GNLC en el numeral 3.1. de la presente resolución, respecto de la prueba de hermeticidad, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 3º y 9º del Procedimiento para la Habilitación 2005 y los artículos 3º y 10º del Procedimiento para la Habilitación 20º16, respectivamente, queda establecido de manera expresa y sin excepción, que la prueba se regirá bajo lo dispuesto en la NTP 111.011, la cual establece que *“La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6”*, de allí que no resulte relevante para la evaluación del presente caso, la afirmación de GNLC, al manifestar haber cumplido con lo establecido en la NFPA 054 v 2006, Norma Técnica Española UNE 60670-8 y la Tabla 5 de la NTP 111.011, por lo que los argumentos señalados en este extremo por el concesionario deben ser desestimados, toda vez que no realizó la prueba de hermeticidad conforme los parámetros y exigencias contenidos en la norma técnica vigente, de obligatorio cumplimiento para la ejecución de la misma.

Asimismo, con relación a lo argumentado por GNLC en el primer párrafo del numeral 3.2. de la presente resolución, respecto a una afectación al Principio Non bis in ídem, cabe indicar que de la documentación obrante en el presente procedimiento administrativo sancionador, como del Informe de Instrucción N° 1320-2017-OS/OR LIMA NORTE, se puede verificar que los incumplimientos comunicados tratan de usuarios y zonas diferentes al expediente mencionado por GNLC⁴. En tal sentido, en tanto ambos

³ Cabe señalar que en el Informe de Instrucción N° 1320-2017-OS/OR LIMA NORTE se consignó “Shura” como segundo apellido del usuario, debiendo corresponder el apellido “Chura”.

⁴ Los incumplimientos comunicados a través del Informe de Instrucción N° 1320-2017-OS/OR LIMA NORTE, correspondiente al presente expediente -201700118091-, son distintos a los imputados a través del Informe de Instrucción N° 1318-2017-OS/OR LIMA SUR correspondientes al expediente 201700118096.

procedimientos administrativos versan sobre hechos distintos, no se ha verificado transgresión alguna al principio antes mencionado.

De otro lado, con relación a lo argumentado por GNLC en el segundo párrafo del numeral 3.2. de la presente resolución, respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, se debe señalar que los criterios de graduación cuya aplicación se solicita, se encuentran contemplados al momento de prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse – lo que ocurre en el presente caso – los siguientes criterios de graduación: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (b) La probabilidad de detección de la infracción; (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (d) El perjuicio económico causado; (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Cabe indicar que para el presente caso, la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, es aplicada de acuerdo a los criterios de graduación recogidos en el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV y el numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, contemplado como sanción aplicable una multa de hasta 120 UIT.

Sin perjuicio de lo indicado, respecto de lo señalado por GNLC en el tercer párrafo del numeral 3.2 de la presente resolución, debe agregarse que teniendo en cuenta los resultados de la prueba de hermeticidad y el marco normativo que le resulta aplicable, no es correcta la afirmación de la concesionaria al señalar que cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, puesto que tal como se ha analizado en líneas anteriores, la prueba no se efectuó conforme a los parámetros técnicos vigentes, por lo que tratándose de una situación de incumplimiento verificada por el organismo supervisor, corresponde ser observada y sancionada.

Con relación a lo indicado por GNLC en el numeral 3.3. de la presente resolución, debe señalarse que para la determinación de la multa, Osinergmin utiliza -entre otros elementos de cálculo- el concepto de costo evitado, el cual se obtiene de la suma de todos los costos que el administrado debió incurrir para dar cumplimiento a una obligación, siendo que para efectos del cálculo de los costos en los que incurrió se toman en cuenta solo aquellos que estén vinculados al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa vigente, de acuerdo a los términos de ésta. En ese sentido, se debe precisar que conforme a la supervisión efectuada por Osinergmin GNLC no cumplió con realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los términos de la Tabla 6 de la NTP 111.011, y como -afirma GNLC- realizó la mencionada prueba según unos parámetros que no le eran aplicables, contenidos en la Tabla 5 de dicha norma técnica, por lo que sí es aplicable el criterio de costo evitado, toda vez que GNLC ahorró los costos en los que debió incurrir para asegurar el cumplimiento de la obligación – prueba de hermeticidad a presión mínima de 827mbar- conforme a lo indicado en la Tabla 6 de

la NTP 111.011, norma que es materia de incumplimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, y de obligatorio cumplimiento según lo establecido en el Procedimiento para la Habilitación 2005 y el Procedimiento para la Habilitación 2016.

Finalmente, respecto a lo señalado por GNLC en el numeral 3.4. de la presente resolución, debe precisarse que no existe disposición alguna que establezca que los costos de la tarifa deban ser considerados para el cálculo del beneficio ilícito, máxime si ello no está contemplado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, debiendo precisar que la tarifa tiene como finalidad ser un mecanismo de regulación mientras que la multa tiene por objeto sancionar una conducta administrativamente ilícita.

4.1.3. Respecto a la prueba de monóxido

En cuanto a la obligación de realizar la prueba de monóxido de carbono en las instalaciones internas, debe señalarse que a la fecha de emisión de la presente resolución, GNLC no presentó descargos al Oficio N° 2762-2017-OS/OR LIMA NORTE, por lo que se considerará los descargos presentados al Oficio N° 1709-2017-OS/OR LIMA NORTE.

De acuerdo a lo antes mencionado, cabe indicar que el medio probatorio presentado es el mismo al supervisado por Osinergmin, en el cual no se ha consignado valor alguno en el resultado de la prueba de monóxido, debiendo precisarse respecto del llenado de esta acta que, en otras actas de inspección⁵ sí se ha consignado el valor “cero” como resultado de la prueba y no así “una raya”, la misma que no da cuenta de la realización de la prueba de monóxido. Por lo expuesto, lo argumentado por GNLC no desvirtúa el incumplimiento de la obligación materia de análisis.

4.2. En ese sentido, se evidencia que GNLC no cumplió con lo siguiente:

- (i) Presentar la información técnica y económica solicitada de las habilitaciones comprendidas en el segundo y tercer trimestre del año 2016, conforme al siguiente detalle:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito
Segundo Trimestre 2016			
1	387306	EDWARD WILFREDO PEREZ ENRIQUEZ	PUEBLO LIBRE
2	449784	MARITZA NANCY PONTE SOTOMAYOR	INDEPENDENCIA
3	464585	JUAN MIGUEL GARAYCOCHA CHAVEZ	INDEPENDENCIA
4	464586	FILEMON SIFUENTES FERNANDEZ	INDEPENDENCIA

⁵ A modo de ejemplo, se pueden citar las actas de inspección de las instalaciones N° 365007 y 474455 de los clientes Marco Antonio Dolores Ishuiza y Jacqueline Beatriz Maurtua Arana, respectivamente, las mismas donde se ha consignado el valor cero (0) en el resultado de la Prueba de Monóxido de Carbono.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE

Tercer Trimestre 2016			
1	475828	ROCIO SMIT HILARIO BENANCIO	SAN JUAN DE LURIGANCHO
2	467452	LEONCIO FIERRO BADILLO	COMAS
3	477593	ROSA MIRIAM CORDOVA PEÑA	SAN MARTIN DE PORRES

- (ii) Realizar de la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en los casos que se detallan a continuación:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Fecha de Habilitación
Primer Trimestre 2016				
1	401498	ROCIO DEL PILAR SOLIS MAYTA	COMAS	05/01/2016
2	397122	MAXIMILIANO JIMENEZ MORALES	COMAS	05/01/2016
3	383232	MARCO ANTONIO MARCA LUCAS	SAN MARTIN DE PORRES	05/01/2016
4	402466	JORGE ENRIQUE HUAMAN CESPEDES	COMAS	06/01/2016
5	338090	GERALDINE LORENA PADILLA CABANILLA	MAGDALENA DEL MAR	07/01/2016
6	356021	SEFERINA FLORENCIA MULLISACA QUISPE	SAN MARTIN DE PORRES	08/01/2016
7	381964	CESAR JOEL PELAEZ HORNA	SAN MARTIN DE PORRES	08/01/2016
8	148081	JOSE LUIS OCEJO VELASQUES	SAN MARTIN DE PORRES	08/01/2016
9	384693	JAVIER MIGUEL HUERTA HUERTA	INDEPENDENCIA	11/01/2016
10	398903	JHONATHAN JESUS CONDORI VELAZCO	INDEPENDENCIA	12/01/2016
11	320946	HERNAN WILBER SUAREZ MATOS	SAN MARTIN DE PORRES	13/01/2016
12	385836	MIGUEL HUAMANI CHALCO	COMAS	13/01/2016
13	381840	SIXTO CELESTINO TARAZONA MILLA	SAN MARTIN DE PORRES	14/01/2016
14	379591	ELIZABETH PEREYRA MUÑOZ	INDEPENDENCIA	14/01/2016
15	399876	FRANCISCO PALOMINO MENDOZA	COMAS	15/01/2016
16	403877	CARLOS ALBERTO JIMENEZ LLERENA	COMAS	15/01/2016
17	401601	RAQUELDA CAMARA NARRERA DE ANTEZANA	COMAS	16/01/2016
18	373865	EDUARDO MANUEL LOPEZ QUINTOS	COMAS	18/01/2016
19	372211	DAVID GUILLERMO ABARCA DE LA ROSA	COMAS	19/01/2016
20	390091	CARLOS EDUARDO SILVA ALACHE	COMAS	20/01/2016
21	379680	PATRICIA ELIZABETH ZAPATA VALDIVIESO	COMAS	21/01/2016
22	379947	ALICIA AQUILINA SALAZAR POMA	SAN MARTIN DE PORRES	21/01/2016
23	375705	YOHANA FELICITA DAVID TORIBIO	COMAS	21/01/2016
24	404903	JULIO CESAR CORONADO LLAMOCA	SAN MARTIN DE PORRES	21/01/2016

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE

25	402882	ELMER ENRIQUE MARIN DIAZ	COMAS	22/01/2016
26	405537	CLARA HAYDE SANCHEZ HUAMANI	INDEPENDENCIA	22/01/2016
27	402448	FILOMENA CASILLA CHAMBILLA VDA DE TICONA	COMAS	23/01/2016
28	403362	SANTOS HAYDEE GUERRERO MENACHO	SAN MARTIN DE PORRES	25/01/2016
29	375882	WILBER TEOFILO POMA PLACIDO	SAN MARTIN DE PORRES	26/01/2016
30	401288	MARLENI NOEMISA CHACON SILVA DE RAMIREZ	COMAS	26/01/2016
31	383147	ROOSMARY PAUCAR QUISPE	COMAS	26/01/2016
32	409436	LUIS ALBERTO VASQUEZ ZUÑIGA	COMAS	27/01/2016
33	403852	INGRID GISSELA AVALOS MORALES DE TAPULLIMA	SAN MARTIN DE PORRES	28/01/2016
34	410766	JHONNY CASTILLO PALMA	SAN MARTIN DE PORRES	29/01/2016
35	409697	LORENA DE LOS MILAGROS VARILLAS OLIVARES	COMAS	02/02/2016
36	403673	JOSE MANUEL LEANDRO ARIAS	COMAS	03/02/2016
37	407621	DAVID MANSUETO PRINCIPE FLORES	SAN MARTIN DE PORRES	03/02/2016
38	403164	BEATRIZ MARIA LOPEZ ABARCA	COMAS	05/02/2016
39	409160	ELIZABETH LUCIA NAVARRETE SALDAÑA	INDEPENDENCIA	08/02/2016
40	414312	DORA NEMESIA RAMON FALCON	COMAS	10/02/2016
41	400085	HILDA MAYTA CENTENO	SAN MARTIN DE PORRES	10/02/2016
42	407052	IGLESIA EVANGELICA BAUTSITA INDEPENDENCIA	INDEPENDENCIA	15/02/2016
43	414155	EDMUNDO DIAZ PADILLA	COMAS	16/02/2016
44	408590	HILDA SUSANA GUERRERO MORALES	COMAS	17/02/2016
45	414536	LIDA MARGOT ALMANZA CHAVEZ	CERCADO DE LIMA	18/02/2016
46	411977	NATALY GIOVANA PINEDO SANTIAGO	INDEPENDENCIA	19/02/2016
47	415336	MARIA ELENA BERNEDO BENAVIDES	SAN MARTIN DE PORRES	20/02/2016
48	411936	CARLOS VERGARAY SAGASTEGUI	INDEPENDENCIA	20/02/2016
49	394685	OSCAR LORENZO MAURI AQUINO	SAN MARTIN DE PORRES	23/02/2016
50	403329	DOMITILA EULOGIA REMICIO LEON	SAN MARTIN DE PORRES	24/02/2016
51	419206	MARTHA QUISPE CACERES DE CASTRO	COMAS	02/03/2016
52	420985	ORLANDO HUAMAN MAMANI	COMAS	02/03/2016
53	421400	JESUS MARIA ESPINOZA SALCEDO	COMAS	05/03/2016
54	411886	SATURNINO FELIX CARHUALLANQUI GASPAS	COMAS	09/03/2016
55	422412	CELINA MAURA ESPIRITU JARA	COMAS	10/03/2016
56	421567	JOSE ANTONIO GUARDAMINO MONTANO	INDEPENDENCIA	10/03/2016
57	394710	MARIA IVONNEE CUMPA PEREZ	LOS OLIVOS	10/03/2016
58	414870	GUILLERMINA OCHOA MORROY	INDEPENDENCIA	11/03/2016

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE

59	426091	PETRONILA VICTORIA RIOS FLORES	COMAS	14/03/2016
60	383233	JULIA GRACIELA DE LA CRUZ GHIGGO	SAN MARTIN DE PORRES	15/03/2016
61	348089	MANUELA OVIEDO CASTAÑEDA	CERCADO DE LIMA	17/03/2016
62	420340	MARCELINO MARCOS DIAZ PINEDA	EL AGUSTINO	21/03/2016
63	422666	RAUL HECTOR MORALES MISPIRETA	SAN MARTIN DE PORRES	23/03/2016
64	414993	MARJORY ESTEFANNY ARRIOLA AGUAYO	INDEPENDENCIA	29/03/2016
65	426819	FELIPE LEONILLO VELASQUEZ MARIN	COMAS	29/03/2016
66	427440	OSWALDO SANTO AGUILAR ESPINOZA	SAN MARTIN DE PORRES	30/03/2016
67	430257	YAURI JULISSA DEL PILAR LOPEZ PACHERRES	COMAS	30/03/2016
68	412216	ALEJANDRO LUQUE AREVALO	LOS OLIVOS	31/03/2016
Segundo Trimestre 2016				
1	437282	JUAN JULIO YLLESCAS SIANCAS	INDEPENDENCIA	10/05/2016
2	441698	SEBASTIANA OROSCO CASTAÑEDA	COMAS	11/05/2016
3	441200	NANCY DENISE MELGAR CORODVA	SAN MARTIN DE PORRES	11/05/2016
4	426998	CARMEN FLORES ATASUPA	INDEPENDENCIA	11/05/2016
5	429017	LILIANA GAMARRA LEON	SAN MARTIN DE PORRES	11/05/2016
6	447796	FRANCISCO MEDINA PEREZ	COMAS	11/05/2016
7	430431	SUSANA FILOMENA JOVE PUMA DE CAMBI	SAN MARTIN DE PORRES	12/05/2016
8	437995	RUFINO LORENZO DE LA CRUZ MARTINEZ	SAN MARTIN DE PORRES	12/05/2016
9	444409	LUZ ROSMERY ACEIJAS MESTANZA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	13/05/2016
10	447542	CESAR FELIX JUNIOR VILCHEZ SOSA	COMAS	16/05/2016
11	449003	CESAR AGUSTIN ROJAS PUERTAS	COMAS	18/05/2016
12	431526	BERNABE GREGORIO ZEVALLOS OCAÑA	SAN MARTIN DE PORRES	18/05/2016
13	448995	DALILA CHAPOÑAN MONTENEGRO	COMAS	18/05/2016
14	449079	JENNY SOLEDAD PEREZ VALENCIA	COMAS	19/05/2016
15	449582	MACARIO CAYO CRIBILLERO SEGURA	COMAS	19/05/2016
16	443934	VILMA MARIA ALIAGA FLORES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	20/05/2016
17	442543	JOSE LUCIO LUCERO FERNANDEZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	20/05/2016
18	415498	ALEX PAUL MORAN SERNA	SAN MARTIN DE PORRES	23/05/2016
19	430498	HONORATO ZEVALLOS NAUPAY	INDEPENDENCIA	25/05/2016
20	432522	DAYNA PARIONA GUTIERREZ	INDEPENDENCIA	25/05/2016
21	450935	CIPRIAN HERNAN SACCSARA CHAVEZ	COMAS	25/05/2016
22	430638	MARITZA EVELYN GARCIA ORBEGOZO	INDEPENDENCIA	25/05/2016
23	444338	NICOLAS CAMPOS ESCAMILO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	24/05/2016

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE

24	442607	JAIME JULIAN VILLEGAS TERREL	SAN JUAN DE LURIGANCHO	25/05/2016
25	451462	MARCO ANTONIO SUAREZ ROMERO	COMAS	25/05/2016
26	444326	JUAN GABRIEL PUMA CORVACHO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	26/05/2016
27	446347	JUAN LUIS MAMANI CUNO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	27/05/2016
28	440123	NELLY ESTHER BARBOZA GIL	SAN JUAN DE LURIGANCHO	27/05/2016
29	447193	MARTHA CABADA TARRILLO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	30/05/2016
30	434524	JAIME FRANCISCO SIFUENTES PANUERA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	30/05/2016
31	432941	NORMA CHAVEZ CHIGUALA DE MONTENEGRO	SAN MARTIN DE PORRES	30/05/2016
32	453114	TEODORO GERMAN NIETO VASQUEZ	COMAS	30/05/2016
33	447106	RENEE MARIA DURAND CAHUA	SAN MARTIN DE PORRES	31/05/2016
34	424371	VICTOR ARNALDO BERNAL SAAVEDRA	SAN MARTIN DE PORRES	31/05/2016
35	428537	MIGUEL ANGEL BEDREGAL MALCA	SAN MARTIN DE PORRES	31/05/2016
36	452986	EDITH AYDEE ASENCIOS SOLANO	COMAS	31/05/2016
37	452766	KATTY CRISTIANA CAMPOMANES LOPEZ	COMAS	03/06/2016
38	437241	MIRIAM CASTRO MARTINEZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	06/06/2016
39	452876	LIDIA ACERO FLORES DE ESCUDERO	COMAS	07/06/2016
40	454875	MARINA BERNABE MENDOZA IBARRA	COMAS	07/06/2016
41	457061	PEREGRINO FELIX SARMIENTO CRIBILLERO	COMAS	07/06/2016
42	450051	TEODOSIA ALBORNOS CHAVARRIA	COMAS	08/06/2016
43	453247	JORGE LUIS BUSTAMANTE OJANE	COMAS	09/06/2016
44	445021	MARCELINA PEÑA AGUILAR	SAN JUAN DE LURIGANCHO	09/06/2016
45	399149	SILVIA DEL PILAR ROMERO REYNALDO	COMAS	13/06/2016
46	459754	MAURA SILVESTRE GARCIA DE CHAUCA	INDEPENDENCIA	13/06/2016
47	459722	SONIA MILAGROS COBOS FALCON	INDEPENDENCIA	14/06/2016
48	454420	JOSE SERAFIN BALCAZAR HIDALGO	COMAS	14/06/2016
49	417870	RENZO OMAR CHAVEZ DEL SOLAR	SAN MARTIN DE PORRES	15/06/2016
50	441538	ESTEFANY ALEJANDRINA ORE ESCALANTE	INDEPENDENCIA	15/06/2016
51	435845	NELLY CECILIA FLORES CASTRO	INDEPENDENCIA	16/06/2016
52	459160	CLAUDIO HUAMAN QUISPE	COMAS	16/06/2016
53	451651	ALEX FERRER VICTORIO DOMINGUEZ	COMAS	17/06/2016
54	433972	FLORA ESTHER OCAÑA GARCIA	INDEPENDENCIA	18/06/2016
55	450149	JUHO LLAMOCA NAVARRO	COMAS	20/06/2016
56	462656	MARIA J CALDERON GONZALES DE MONTOYA	COMAS	21/06/2016
57	415806	CRISTOBAL JOSE ULLOA CERNA	SAN MARTIN DE PORRES	22/06/2016

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE

58	455658	JUAN NAVARRO MINAYA	INDEPENDENCIA	23/06/2016
59	450096	JUAN MANUEL MOREY VASQUEZ	COMAS	23/06/2016
60	452868	ALITA ALCIRA DIAZ VILCHEZ ⁶	COMAS	24/06/2016
61	448975	JUAN CARLOS BRIONES SALDAÑA	COMAS	24/06/2016
62	457021	DELIA IRMA CONCHA CAMARGO	INDEPENDENCIA	25/06/2016
63	412171	PERCIDA MATIAS AMARO	SAN MARTIN DE PORRES	25/06/2016
64	460688	HUGO ATENCIA CASTILLO	COMAS	25/06/2016
65	461023	MAGDA RUTH ARAMBURU PILLPE	SAN MARTIN DE PORRES	25/06/2016
66	448633	JOAQUIN CHRISTIAN MENDOZA PARCCO	INDEPENDENCIA	27/06/2016
67	451694	PAOLA INES LOPEZ DEXTRE	COMAS	27/06/2016
68	462812	ABEL YPARRAGUIRRE ESPINOZA	COMAS	27/06/2016
69	458339	SHIRLEY GUADALUPE PAREDES BALLARTA	INDEPENDENCIA	28/06/2016
70	456243	PILAR ALICIA ALCANTARA OQUEÑA VDA DE ORTIZ	INDEPENDENCIA	28/06/2016
71	469304	VIVA GYM S.A.	COMAS	28/06/2016
72	460635	FLAVIA HORTENCIA NUÑEZ CANGALAYA	COMAS	28/06/2016
73	458715	LESLI JUVISCA PRIETO NOLE	COMAS	28/06/2016
74	458394	ALVARO NOE HUAMAN LEON	SAN JUAN DE LURIGANCHO	29/06/2016
75	455824	MERY GUISELLA CABEZAS GARCIA	COMAS	30/06/2016
76	466872	ALEJANDRO FLORES ESCOBAR	COMAS	30/06/2016
77	458304	PEDRO LUIS SANCHEZ CONDEZO	COMAS	30/06/2016
78	458458	DEYSI AYME RUIZ ARAUJO	COMAS	30/06/2016
79	451008	RUBEN ULISES MATOS ANGELES	INDEPENDENCIA	30/06/2016
80	467911	FELIX RIMARE LEON	COMAS	30/06/2016
Tercer Trimestre 2016				
1	459489	JAVIER PALACIOS GUERRA	SAN MARTIN DE PORRES	01/07/2016
2	449721	CELIA VELASQUEZ TORRES	INDEPENDENCIA	04/07/2016
3	450319	ALVEO SOTO POZO	INDEPENDENCIA	05/07/2016
4	454065	EDITH MERCEDES DELGADO GALLARDO	INDEPENDENCIA	05/07/2016
5	453433	MARIA ESTHER CARRASCO CABALLERO	SAN MARTIN DE PORRES	06/07/2016
6	452315	YANETH RUTH MARCELO ROMERO	INDEPENDENCIA	06/07/2016
7	455132	ABDIA CENTENO CONDORI DE COBA	INDEPENDENCIA	06/07/2016
8	461521	NOE EDILBERTO QUISPE PALOMINO	COMAS	06/07/2016
9	467877	LUIS ALFREDO PONCE GUILLEN	COMAS	06/07/2016

⁶ De la revisión del Contrato de Suministro de Gas Natural N° 579865, se advierte que los apellidos del usuario fueron mal consignados en el Acta de Inspección de Habilitación – Clientes Residenciales y Comerciales N° 452868.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE

10	466878	MARINA SERRANO COTRINA	COMAS	06/07/2016
11	455610	SEGUNDO FRANCISCO GALLARDO ACUÑA	INDEPENDENCIA	07/07/2016
12	465712	CARMEN PATRICIA MEZA GARCIA	INDEPENDENCIA	08/07/2016
13	470123	DEYCE ROSARIO SILVESTRE MELITON	INDEPENDENCIA	09/07/2016
14	466618	REMIGIO ROJAS LEON	COMAS	11/07/2016
15	464855	FLOR DE MARIA MEMBRILLO ABANTO	COMAS	11/07/2016
16	454026	EDITH MARLENY ROMERO HUAMAN	SAN MARTIN DE PORRES	12/07/2016
17	463275	PEDRO PABLO AVALOS POLO	INDEPENDENCIA	12/07/2016
18	467238	GINA PAOLA OTAZU TTITO	COMAS	13/07/2016
19	461657	MANUEL SOTO GARCIA	COMAS	13/07/2016
20	401116	MARCIANO ESTELA ARELLANO	COMAS	13/07/2016
21	462535	MARIA ELIZABETH VERGARAY BRICEÑO	INDEPENDENCIA	14/07/2016
22	470177	PETRONILA MARISA HUAMAN PASTOR DE VILLEGAS	INDEPENDENCIA	14/07/2016
23	452592	RODRIGO OLIVER VASQUEZ MANOSALVA	INDEPENDENCIA	14/07/2016
24	464646	JOHNNY JAVIER REYES MORENO	INDEPENDENCIA	18/07/2016
25	457976	JACKELINE JHAJAJIDA BRAVO ORE	INDEPENDENCIA	18/07/2016
26	459165	NELLY ANDRADE VEGA	COMAS	19/07/2016
27	458823	MARIA ISABEL JULCARIMA ROMERO	SAN MARTIN DE PORRES	20/07/2016
28	459929	VICTOR JESUS TAPIA FERNANDEZ	INDEPENDENCIA	21/07/2016
29	464277	JULIA JULVIA ROMERO ALVITES	COMAS	21/07/2016
30	339125	MERCEDES JANET MENDOZA CONDORI	SAN MARTIN DE PORRES	22/07/2016
31	467244	ERASMO ROJAS TITO	COMAS	22/07/2016
32	456080	ANDRES MIGUEL BARZOLA SANTIVAÑEZ	INDEPENDENCIA	26/07/2016
33	462674	ROCIO MAGALY TRUJILLO CRISPIN	COMAS	26/07/2016
34	451073	ANA JULIA MEZA PANDURO	INDEPENDENCIA	26/07/2016
35	458163	ELENA SANTOS ADRIANO VDA DE SANTOS	INDEPENDENCIA	27/07/2016
36	457452	CRISTINA PASTOR SAENZ	INDEPENDENCIA	04/08/2016
37	459333	ARMANDO PAUCAR ULLOA	COMAS	04/08/2016
38	366523	INVERSIONES POZO Y ASOCIADOS S.A.C.	LOS OLIVOS	05/08/2016
39	452284	LUIS ENRIQUE PEREZ GARCIA	INDEPENDENCIA	05/08/2016
40	453348	GROVER PANEZ GRIJALVA	INDEPENDENCIA	08/08/2016
41	458192	ALEX ENRIQUE CASANA CLAROS	INDEPENDENCIA	09/08/2016
42	471421	HECTOR EDILBERTO VASQUEZ MUÑOZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	10/08/2016
43	471500	OSCAR JUAN LORENZO GARCIA	LOS OLIVOS	10/08/2016

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE

44	471197	JORGE ARMANDO GONZALES SEGURA	LOS OLIVOS	10/08/2016
45	469405	JOHNNY RENZO SOTOMAYOR GONZALES	CARABAYLLO	11/08/2016
46	476765	JUANA ROSA LERMO LOPEZ	INDEPENDENCIA	12/08/2016
47	471039	RAUL HUMBERTO ARROYO DIAZ	SAN MARTIN DE PORRES	12/08/2016
48	471599	ROSA INES AYMARA LEANDRES	LOS OLIVOS	13/08/2016
49	442358	GREGORIO URBANO CONDO HUAMANI	SAN MARTIN DE PORRES	15/08/2016
50	468388	ROBERTO MONTERO PEREZ	SAN MARTIN DE PORRES	16/08/2016
51	431219	ABEL GABRIEL JULCA NERY	INDEPENDENCIA	16/08/2016
52	461787	ROSMERY TATIANA YALLICO SILVA	COMAS	17/08/2016
53	463302	EMILIO ORESTES VILLEGAS VERA	CARABAYLLO	18/08/2016
54	471117	REYNA ISABEL ORTIZ GOMEZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	18/08/2016
55	479565	CESAR REATEGUI VALLE	SAN MARTIN DE PORRES	18/08/2016
56	446889	MARLENE BEATRIZ PEREDA VIDAL	SAN MARTIN DE PORRES	18/08/2016
57	480082	TEOFILO NAVARRO MOCHOCCO	COMAS	22/08/2016
58	452482	IGNACIO CCALA HUANCA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	23/08/2016
59	471403	HIPOLITO MAURO TORRECILLA PEREZ	LOS OLIVOS	23/08/2016
60	472059	PAULINA MARINA BAZAN AGUILAR	LOS OLIVOS	24/08/2016
61	464367	KETI NELIDA HURTADO KOGA	SAN MARTIN DE PORRES	24/08/2016
62	480243	VIVA GYM S.A.	COMAS	25/08/2016
63	475219	FERNANDO GABRIEL CASTILLO PRETEL	SAN JUAN DE LURIGANCHO	25/08/2016
64	472987	LUIS ALBERTO DIAZ LLERENA	SAN MARTIN DE PORRES	25/08/2016
65	442390	IRMA ROSA DE LA CRUZ CAMACHO	SAN MARTIN DE PORRES	26/08/2016
66	471855	IRIS VIOLETA CASTAÑEDA SALAZAR	SAN MARTIN DE PORRES	29/08/2016
67	440169	EDSON EDUARDO QUINTANA DE LA CRUZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	29/08/2016
68	475845	ISIDRO CHAVEZ LOPEZ	COMAS	29/08/2016
69	466259	CLAUDIO ORBEGOSO RIOS	COMAS	30/08/2016
70	464202	ORLANDO SANTACRUZ PAREDES	SAN MARTIN DE PORRES	30/08/2016
71	463684	ERMELINDA QUISPE HUANCHUARI DE RAMIREZ	COMAS	31/08/2016
72	476756	VICTOR ENRIQUE MANDUJANO SOTO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	31/08/2016
73	468155	PAMELA IVONNE PABLO DAVILA	COMAS	02/09/2016
74	477239	SUSANA RIOS HERRERA DE LUNAZCO	CARABAYLLO	03/09/2016
75	466517	SILVANO CUDINA ROSALES	CARABAYLLO	06/09/2016
76	473216	ESMELDA RUTH SEMINARIO VIERA	LOS OLIVOS	07/09/2016
77	476774	ERMITAÑO BERNAL CASTRO	COMAS	07/09/2016

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE**

78	476554	KARLA MILUSKA TIPTO RIOSNCHACRA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	08/09/2016
79	468064	DELIA MARGOT HASGO MIRANDA	CARABAYLLO	08/09/2016
80	482928	MELANIO NICOLAS MIRANDA MALPICA	LOS OLIVOS	09/09/2016
81	483101	JAVIER ALBERTO FLORES DIAZ	LOS OLIVOS	10/09/2016
82	467659	LUIS GUILLERMO BAIQUE AGUIRRE	COMAS	10/09/2016
83	484486	JOSE ALFREDO MARCHENA RUIZ	SAN MARTIN DE PORRES	12/09/2016
84	480716	JANEHT LISSEHT SILVA MOGOLLON	SAN MARTIN DE PORRES	13/09/2016
85	480990	JAVIER JULIO RIVERA QUISPE	INDEPENDENCIA	14/09/2016
86	485745	EVI ROSSANA ESPINOZA MARQUEZ	INDEPENDENCIA	14/09/2016
87	457760	CARLOS ALBERTO MORENO ROCA	SAN MARTIN DE PORRES	14/09/2016
88	476059	VICTOR RODRIGO CORONADO VEGAS	CARABAYLLO	16/09/2016
89	365007	MARCO ANTONIO DOLORES ISHUIZA	COMAS	17/09/2016
90	486013	RIGOBERTO GREGORIO GUTIERREZ AGUERO	COMAS	20/09/2016
91	482923	LIDIA CATALINA ROJAS DE MACHACUAY	COMAS	21/09/2016
92	446244	NERI TUFÍÑO UGARTE	SAN MARTIN DE PORRES	22/09/2016
93	474542	PATRICIA DEL CARMEN ANCHANTE GARAVITO	CARABAYLLO	28/09/2016
94	474455	JACQUELINE BEATRIZ MAURTUA ARANA	CARABAYLLO	30/09/2016

- (iii) Realizar la prueba de monóxido de carbono en las instalaciones internas previamente a la habilitación del servicio de gas natural, en el caso que se detalla a continuación:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Medio Físico
				Monóxido (ppm)
Segundo Trimestre 2016				
1	467911	FELIX RIMARE LEÓN	COMAS	No presenta resultado

- 4.3. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado lo siguiente:

- (i) No cumplió con la obligación de presentar la información técnica y económica solicitada, conforme lo exige el literal i) del artículo 41º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM; conducta que constituye infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario”, tipificada en el numeral 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

(ii) No cumplió con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, conforme lo exige el artículo 9º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 164-2005-OS/CD y el artículo 10º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros en Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD; conducta que constituye infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

(iii) No cumplió con la obligación de realizar la prueba de monóxido de carbono en las instalaciones internas, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, conforme lo exige el artículo 10º del Procedimiento para la Habilitación de Suministros en Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD; conducta que constituye infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas al acceso al servicio”, tipificada en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.4. En el caso de las infracciones administrativas tipificadas en los numerales 4.1.1 y 4.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias⁷, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 400 UIT (Cuatrocientas Unidades Impositivas Tributarias), paralización de obras y/o suspensión temporal de actividades y de hasta 120 UIT (Ciento veinte Unidades Impositivas Tributarias), respectivamente.

4.5. Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1º y numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

4.6. Determinación de la sanción:

⁷ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 2732-2017-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p}\right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots + F_i}{100}\right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción

4.6.1. Cálculo de Multa (M1) por los cuatro (04) incumplimientos detectados en el segundo trimestre del año 2016 por no presentar la información técnica y económica solicitada.

Cálculo del Factor B1 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B1, se tendrá en consideración la inversión que tenía que efectuar la concesionaria para realizar las actividades para remitir oportunamente la información solicitada del segundo trimestre del 2016. De acuerdo a lo expuesto se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por los 4 casos correspondientes al segundo trimestre del año 2016, respectivamente, asciende a S/. 253.92 (Doscientos cincuenta y tres con 92/100 Soles).

Cálculo del Factor P1 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P1 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el segundo trimestre del 2016 es de 0.00617975.

Calculo del Factor A1 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A"⁸. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A1 estimado de 1.10.

Cálculo de Multa (M1): Con los datos obtenidos de los factores B1, P1 y A1 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **11.16 UIT**.

4.6.2. Cálculo de Multa (M2) por los tres (03) incumplimientos detectados en el tercer trimestre del año 2016 por no presentar la información técnica y económica solicitada.

Cálculo del Factor B2 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B2, se aplican las mismas consideraciones efectuadas en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; por lo que se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por

⁸ Cuadro N° 17 del Informe de Cálculo de Multa N° 2732-2017-OS/DSR.

los 3 casos correspondientes al tercer trimestre del año 2016, asciende a S/. 186.66 (Ciento ochenta y seis con 66/100 Soles).

Cálculo del Factor P2 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P2 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el tercer trimestre del 2016 es de 0.47619048.

Calculo del Factor A2 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A2 es 1.10.

Cálculo de Multa (M2): Con los datos obtenidos de los factores B2, P2 y A2 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **0.12 UIT**.

4.6.3. Cálculo de Multa (M3) por los sesenta y ocho (68) incumplimientos detectados en el primer trimestre del año 2016 por no realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011.

Cálculo del Factor B3 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B3, se tendrá en consideración un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa verificó que la prueba de hermeticidad se realice de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011. De acuerdo a lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por los 68 casos correspondientes al primer trimestre del año 2016, asciende a S/. 1 622.36 (Mil seiscientos veintidós con 36/100 Soles).

Calculo del Factor P3 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P3 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el primer trimestre del 2016 es de 0.00627615.

Cálculo del Factor A3 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A3 es 1.10.

Cálculo de Multa (M3): Con los datos obtenidos de los factores B3, P3 y A3 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **70.21 UIT**.

4.6.4. Cálculo de Multa (M4) por los ochenta (80) incumplimientos detectados en el segundo trimestre del año 2016 por no realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011.

Cálculo del Factor B4 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B4, se aplican las

mismas consideraciones efectuadas en el numeral 4.6.3. de la presente resolución; por lo que se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por los 80 casos correspondientes al segundo trimestre del año 2016, asciende a S/. 1 866.92 (Mil ochocientos sesenta y seis con 92/100 Soles).

Cálculo del Factor P4 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P4 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el segundo trimestre del 2016 es de 0.00617975.

Cálculo del Factor A4 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A4 es 1.10.

Cálculo de Multa (M4): Con los datos obtenidos de los factores B4, P4 y A4 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **82.06 UIT**.

4.6.5. Cálculo de Multa (M5) por los noventa y cuatro (94) incumplimientos detectados en el tercer trimestre del año 2016 por no realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011.

Cálculo del Factor B5 (Beneficio Ilícito): Para calcular el factor B5, se aplican las mismas consideraciones efectuadas en el numeral 4.6.3. de la presente resolución; por lo que se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado, por los 94 casos correspondientes al tercer trimestre del año 2016, asciende a S/. 2 149.08 (Dos mil ciento cuarenta y nueve con 08/100 Soles).

Cálculo del Factor P5 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P5 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el tercer trimestre del 2016 es de 0.47619048.

Cálculo del Factor A5 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A5 es 1.10.

Cálculo de Multa (M5): Con los datos obtenidos de los factores B5, P5 y A5 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **1.23 UIT**.

4.6.6. Cálculo de Multa (M6) por un (01) caso de incumplimiento detectado en el segundo trimestre del año 2016 por no realizar la prueba de monóxido de carbono.

Cálculo del Factor B6 (Beneficio Ilícito): Para el cálculo del factor B6, se tendrá en consideración un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa realizó la prueba de monóxido de carbono, para lo cual debía contar con el personal y equipo idóneo. De acuerdo a lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito por Costo Evitado por 1 caso correspondiente al segundo trimestre del año 2016, asciende a S/. 24.87 (Veinticuatro con 87/100 Soles).

Calculo del Factor P6 (Probabilidad de detección): Para la determinación del factor P6 se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de habilitación evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de habilitaciones efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del 2016; en tal sentido, para el presente caso la probabilidad a considerar para el segundo trimestre del 2016 es de 0.00617975.

Cálculo del Factor A6 (Atenuantes y agravantes): Los factores atenuantes y agravantes son similares a lo reportado en el numeral 4.6.1. de la presente resolución; en tal sentido para el presente caso el Factor A6 es 1.10.

Cálculo de Multa (M6): Con los valores obtenidos en los factores B6, P6 y A6 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente a **1.09 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo relacionado con la presentación de la información técnica y económica relacionada al expediente de habilitación N° 330348 perteneciente al señor Guido Carlos Romero Chura; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según los valores que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT:

Periodo Supervisado	Multa	Monto de la Multa	Código de Infracción
Por no presentar información técnica y económica			
Segundo Trimestre 2016	M1	11.16	17-00118091-01
Tercer Trimestre 2016	M2	0.12	17-00118091-02
Por no realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011			

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2838-2017-OS/OR LIMA NORTE

Primer Trimestre 2016	M3	70.21	17-00118091-03
Segundo Trimestre 2016	M4	82.06	17-00118091-04
Tercer Trimestre 2016	M5	1.23	17-00118091-05
Por no realizar la prueba de monóxido de carbono			
Segundo Trimestre 2016	M6	1.09	17-00118091-06

Artículo 3º.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dichos importes deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Norte